



RESOLUCION No. CSJATR19-368
29 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00250-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FREDDY JOSE GUZMAN CORREA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 72.128.552 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2002- 00921 contra el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00250-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FREDDY JOSE GUZMAN CORREA, consiste en los siguientes hechos:

"El suscrito abogado, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Carmiña Pardey Solano, debidamente reconocida en el proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Barranquilla, concurro a solicitar vigilancia judicial conforme a las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, mediante auto del 22 de noviembre de 2018, en obediencia a la tutela que por segunda oportunidad concedió el Consejo de Estado, ahora contra dicha Sala, confirmó parcialmente el de noviembre 21 de 2016, proferido por el Juzgado Quince Administrativo, a consecuencia de la aquella Alta Corporación.

No obstante que la Secretaria del Tribunal remitió inmediatamente el proceso al referido juzgado, que éste lo recibió hace más de dos (2) meses, y que he pedido impulso procesal dos (2) veces por escrito y varias personalmente, ha sido infructuoso que dicho despacho profiera el simple auto de obedecer lo resuelto por el superior y oficiar lo pertinente Con eso omisión se le sigue causando perjuicio a mi representada, toda vez que el folio de matrícula número 040-50733, de propiedad de la sucesión de la finada señora Carmiña Navarro de Pardey, sigue Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, la cual debe cancelarse por la nulidad declarada por el Juzgado Quince Administrativo en noviembre 91 de 9016.. confirmada parcialmente por el proferido el 22 de noviembre de 2018 por la Sala Escritural del Tribunal Administrativo.

Es irrefutable tal perjuicio, porque la resolución 174 de marzo 29 de 2000, expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, que en su artículo lo modificó el ídem de la Resolución 053 de 28 de enero de 2000, ordenó trasladar la adjudicación por prescripción contenida en la matrícula inmobiliaria 040-52834 en las matrículas 040-50733 y 040-41630 por referirse a parte de estos inmuebles.

Así las cosas, verificables en el expediente de este caso, puede constatarse que el real y fiel cumplimiento de las órdenes de ambas tutelas concedidas por el Consejo que

Estado se materializaría con el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo y la expedición de los oficios que así se lo informen, pertinentes para que queden anuladas las resoluciones que fueron consecuencia directa y específica de lo ordenado por este juzgado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no procederá a hacerlo.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contrató para actuar en dicho negocio a un abogado externo y, en el evento en que hubiere actuado uno de la pión lo ue dicha entidad, tampoco eliminaría la exigencia de petición de orden previa; sólo la orden judicial pertinente hará que procedan en consecuencia.

En el expediente existen pruebas de las actuaciones de esta primera instancia, ordenando lo que cumplió la entidad de registro; además, es Lo usual por aplicación del común aforismo: "En derecho las cosas se deshacen como se hacen".

Por lo anterior, se hace necesario ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la realización de los actos pertinentes para regresar el inmueble al estado que tenía antes de la presentación de la demanda de la referencia.

No obstante estar advirtiéndole al juzgado la situación que ha generado el error que debe corregirse, ha sido vano el esfuerzo para que se pronuncie pronta y cumplidamente en ejercicio de los principios generales de justicia y celeridad que, entre otros, rigen toda actuación judicial.

La morosidad del despacho pone en peligro la propiedad de mis representados y a la Nación- Rama Judicial, pues, deberá reparar los daños y perjuicios que sufran aquellos por el retardo de su pronunciamiento.

En espera de que se verifiquen prontamente los hechos relatados para

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

Ortiz

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de abril de 2019 y de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3478.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la

Quiroz

autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- copia del memorial de impulso con sello de recibido 17 de enero de 2019 por el Juzgado 15 Administrativo Del Circuito de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quince Administrativo de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Acuerdo No. 003 del 21 de enero de 2019, expedido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico y Acta de Posesión del 23 de los mismos mes y año.
- Informe secretarial del 15 de enero de 2019.
- Autos del 3 de marzo de 2017; 17 de abril de 2017; 30 de mayo de 2018 y 28 de enero de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quince

el

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2002-00921?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, cursa acción de nulidad de radicación No. 2002-00921.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que actúa en calidad de apoderado de la parte accionante, precisa que la acción de nulidad se encontraba en el Tribunal Administrativo y que fue remitida al Juzgado hace más de 2 meses, en la que se le ha requerido el impulso procesal en dos oportunidades para proferir auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y oficiar para lo pertinente.

Señala que dicha omisión le ha ocasionado perjuicios a su poderdante, señala el cumplimiento de las ordenes de tutelas concedidas por el Consejo de Estado dentro del presente negocio solo se materializaría con el auto de obedécese y cúmplase. Explica además, la necesidad que se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos como consecuencia de los amparos de las tutelas presentadas y señala los perjuicios que la demora ocasionaría.

Que si bien es cierto se recibió respuesta al requerimiento realizado por esta Sala dentro de la actuación administrativa, el Secretario del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla dentro de la comunicación electrónica señala que fue remitido el informe de descargos presentado por el Juez, sin embargo, solo fue recibido las actuaciones judiciales.

De la documentación allegada se desprenden que el titular del Despacho profirió auto del 11 y 22 de abril de 2019, por lo que se pudo inferir la normalización de la situación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Wilches Arrieta no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del proceso, toda vez que de las pruebas arrojadas se advierte que se le ha impartido el trámite correspondiente, y en todo caso, al funcionario solo funge como titular de esa sede judicial desde el 23 de enero de esta anualidad. No obstante, el funcionario normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos.

En efecto, puesto que a través de auto del 11 de abril de 2019 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 22 de noviembre de 2018. Seguidamente, con auto del 22 de abril de 2019 dispuso vincular a litisconsortes necesarios, entre otras disposiciones. Y en proveído de esa misma fecha oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

dl

0516

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que normalizó la situación de deficiencia en el término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor JUAN G. WILCHES ARRIETA, en su condición de Juez Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

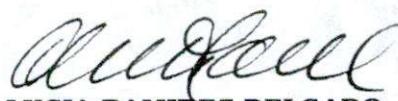
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)